



CHACO

DECRETO 2879/1969 **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Consejo de Sanidad de la Provincia.
Del: 21/11/1969; Boletín Oficial 24/11/1969

Visto:

El expediente N.8824068, por el cual la Subsecretaria de Salud Pública dependiente del Ministerio de Bienestar Social, solicita la aprobación del reglamento de funcionamiento del Consejo de Sanidad de la provincia; y

Considerando:

Que es función del Consejo de Sanidad vigilar el cumplimiento de las leyes establecidas para el ejercicio profesional del arte de curar y sus ramas auxiliares en la provincia;

El Gobernador de la provincia del Chaco

Decreta:

Artículo 1.- Apruebase a partir de la fecha el reglamento para el funcionamiento del Consejo de Sanidad de la provincia, creado por el artículo 111 del [decreto ley N.527/55](#), que reglamenta el ejercicio de la profesión médica y sus ramas auxiliares.

Art. 2.- El Consejo de Sanidad de la provincia será presidido en todas las reuniones por el titular de salud pública y estará integrado por los delegados titulares o suplentes electos de las siguientes ramas: médica, bioquímica, farmacéutica y odontológica y una secretaria.

Art. 3.- Son obligaciones y facultades:

- a) Vigilar el cumplimiento de las leyes para el ejercicio del arte de curar y sus ramas auxiliares;
- b) Aconsejar al señor Subsecretario de Salud Pública en lo referente a la aplicación de sanciones a los profesionales y establecimientos sanitarios que infrinjan las leyes y reglamentaciones vigentes, para el ejercicio del arte de curar y ramas auxiliares;
- c) Ser parte en la inscripción de los profesionales como especialistas, como así también en el otorgamiento de certificados que lo acrediten como tales;
- d) Actuar de oficio o por denuncia en los casos de infracción a las leyes y reglamentaciones vigentes, solicitando a las autoridades de salud pública la sustanciación del sumario pertinente como así también en cualquier momento los datos que crea necesarios para conocer el estado en que se encuentra;
- e) Dictar resoluciones en todo lo que es de su competencia con el voto favorable de todos los miembros presentes;
- f) Estudiar los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por el mismo;
- g) Requerir la presencia de los asesores que estime conveniente.

Art. 4.- Las reuniones se realizarán en sesiones ordinarias, una vez por mes y en los casos que el señor presidente lo crea necesario o sea pedida la misma por dos o más miembros del consejo. El quorum necesario para la realización de la reunión es de dos tercios de los integrantes.

Art. 5.- Los miembros que faltaren dos veces consecutivas o tres alternadas sin causa justificada y reconocida por el consejo, serán liberados de sus funciones siendo reemplazados por el suplente. En caso de que no existiere este último se procederá a elegir un nuevo integrante.

Art. 6.- La Secretaría estará a cargo del jefe de asuntos profesionales.

Art. 7.- Tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Redactar los proyectos de resolución, circulares, etc., del Consejo;
- b) Enviar copia fiel de toda documentación cuando tenga disposición de interés general a la Subsecretaría de Salud Pública, Asesoría Legal, Colegios Profesionales, Direcciones Generales y demás reparticiones y personas que considere de interés;
- c) Llevar un registro de la documentación mencionada como así también el archivo de las mismas;
- d) Contestar notas, dictar providencias y actuaciones de mero trámites y citar a reunión;
- e) Recibir la correspondencia dirigida al Consejo, deribando la documentación que requiera trámite previo;
- f) Cuidar que las actuaciones que se sometan a consideración del Consejo, llenen las formalidades administrativas y contengan los antecedentes necesarios para su mejor conocimiento;
- g) Recopilar, archivar y conservar adecuadamente las leyes, decretos y resoluciones, llevando un fichero de los que interesen al Consejo;
- h) Imprimir y distribuir copia del acta, resolución y memoria anual del Consejo;
- i) Levantar un acta de los asuntos considerados en las reuniones dejando constancia en un libro destinado al efecto;
- j) Proyectar las normas para el funcionamiento interno del consejo en materia de datos, documentaciones y antecedentes necesarios;
- k) Intervenir en las reuniones del Consejo, con voz, sin voto.

Art. 8.- Refrende el presente decreto al señor Ministro de Bienestar Social.

Art. 9.- Dese al registro provincial y Boletín Oficial; comuníquese, publíquese en forma sintetizada y archívese.

Basail; J.L. Wannesson

